

**MODIFICASE LA LEGISLACION VIGENTE  
QUE REGULA A LA PEQUEÑA EMPRESA  
DEL SECTOR PRIVADO**

DECRETO LEY Nº 22310

**CONSIDERANDO:**

Que, la experiencia ha demostrado que las normas vigentes que regulan la Pequeña Empresa, contienen limitaciones que impide el desarrollo de este Sector;

Que, la situación económica actual del país, requiere de una mayor inversión, lo que a su vez contribuirá a generar nuevas fuentes de trabajo;

Que, conforme a los lineamientos del Plan de Gobierno Túpac Amaru, es conveniente promover y dinamizar el desarrollo de la Pequeña Empresa;

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar su legislación vigente;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— Modifícase los Arts. 1º, 4º, 7º, 25º y 26º del Decreto Ley 21435, los que en adelante quedarán redactados en la siguiente forma:

“Art. 1º— El Sector Pequeña Empresa del Sector Privado está conformado por el conjunto de empresas dedicadas a las actividades económicas en pequeña escala, de propiedad exclusivamente privada de acuerdo a los límites señalados en el Art. 3º, al cual podrán acogerse mediante Constitución o Declaración Jurada al Sector que pertenecen, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 17º del presente Decreto Ley”.

“Art. 4º— Exceptúase de los alcances de la presente Ley, los servicios profesionales no incluidos en la Clasificación Peruana del Sector Comercial, salvo que sean presentados bajo formas de organización empresarial, en cuyo caso serán considerados como Empresas del Sector sujetas al límite señalado para los servicios, para los efectos de la participación de sus trabajadores en la renta generada”.

“Art. 7º— Las Pequeñas Empresas desarrollarán sus actividades económicas bajo cualquiera de las formas de organización empresarial contenidas en la Ley de Sociedades Mercantiles, excepto lo establecido en el Art. 22º del Decreto Ley 17716 y en el Art. 35º del Decreto Ley 22175.

Asimismo, podrán organizarse como Empresa Unipersonal y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”.

“Art. 25º— La distribución de los porcentajes a que se refieren los Arts. 23º y 24º se efectuará en proporción a los días laborados por cada uno de los trabajadores en el ejercicio correspondiente”.

**“Art. 26º—** En aquellas Pequeñas Empresas que explotan Establecimientos de Hospedaje, Restaurantes, Centros Nocturnos, Discotecas y ramos similares, la participación de los trabajadores se hará efectiva aplicando el recargo del 10% a que se refiere la Ley 14701 y Disposiciones Complementarias, no siendo de aplicación a estos trabajadores la participación que señala el Art. 23º del presente Decreto-Ley.

En las demás pequeñas Empresas no comprendidas en el párrafo anterior, en que algunos trabajadores reciban directamente un porcentaje sobre la facturación, ingreso bruto o valor del servicio, salvo el caso de los vendedores a comisión, la participación a que da derecho la presente Ley se aplicará únicamente a aquellos trabajadores que no gocen de tal porcentaje.

No están comprendidos en el presente artículo, los trabajadores embarcados de las Pequeñas Empresas del Sector Pesquero”.

**Art. 2º—** Las remuneraciones del titular o socios de las Pequeñas Empresas que laboren en las mismas, serán consideradas como gasto para efectos de determinar la renta neta sobre la cual se aplicarán los porcentajes de participación a que se refiere el Art. 23º del Decreto-Ley 21435.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no implica modificación del régimen tributario aplicable a las remuneraciones del titular o socio de las diversas formas de organización empresarial contempladas en la Ley de Pequeña Empresa.

**Art. 3º—** La Pequeña Empresa y, en su caso, sus titulares gozarán por el término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, de los beneficios tributarios siguientes:

- a) **Impuesto de Registro:** Exoneración del impuesto que afecte su constitución, aumento de capital o cualquier otro acto que importe movimiento de capital que se realice por Escritura Pública.
- b) **Impuesto de Alcabala de Enajenaciones:** Exoneración del impuesto que afecte a los aportes de bienes que realice el titular o

los socios a la empresa y a la compra-venta de participaciones o de acciones de la misma que se efectúe por Escritura Pública.

Asimismo, la Pequeña Empresa estará exonerada del impuesto que afecte la compra de inmuebles destinados al cumplimiento de sus fines.

- c) **Impuesto adicional al de Alcabala:** Exoneración del impuesto que afecte a los aportes de bienes inmuebles que efectúen los titulares o socios a la empresa.
- d) **Impuesto a la Renta:** En la transformación de la forma societaria y en la fusión de sociedades, estará exonerada del impuesto que afecte la capitalización de las reservas legales que se efectúe para dichos efectos.

Las reservas de libre disposición, las utilidades no distribuidas y las utilidades del ejercicio que se capitalicen para efectos de la transformación o fusión pagarán por todo impuesto a la renta el 20% sobre la suma capitalizada a condición de que la nueva empresa o la que subsista continúe siendo Pequeña Empresa.

### Disposiciones Finales

Primera.— Derógase los Arts. 5º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º; Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Transitorias del Decreto-Ley 21435, así como el Decreto-Ley 22058 y las demás disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Segunda.— Suprímase las Definiciones Operativas: “Actividades Similares”, “Actividades Complementarias” e “Inversión Extranjera Directa”, contenidas en el Decreto-Ley 21435.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.  
Lima, 10 de Octubre de 1978.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**  
Gral. de Div. EP. **Oscar Molina Pallocchia.**  
Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani.**  
Tnte. Gral. FAP. **Jorge Tamayo de la Flor**  
Doctor **Javier Silva Ruete.**